



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001769-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01479-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento

Miraflores, 27 julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01479-2022-JUS/TTAIP de fecha 9 de junio de 2022, interpuesto por **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES** contra la Carta N° 000027-2022-CG/GDJ de fecha 8 de junio de 2022, mediante la cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de junio de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione por correo electrónico la siguiente información:

“- Declaraciones juradas de interés (las que fueron entregadas dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido elegido/a, nombrado/a, designado/a, contratado/a o similares como también en su cese de actividades) que presentadas a la Contraloría General de la República de según la ley N° 31227, su reglamento, la resolución de contraloría N° 162-2021-CG y el aplicativo <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>

1. Miguel Angel Diaz Sanchez¹ (en su calidad de asesor legal de presidencia por RP N° 131-2021-UNTELS del día 31 de mayo del 2021).²

2. Miguel Andres Soplopuco Moncada³ (en su calidad de jefe de asesoría jurídica de presidencia por RCO N° 071-2022-UNTELS del día 18 de marzo del 2022).⁴

En caso no tener dichas declaraciones juradas de intereses, mencionar las razones y acciones administrativas y penales de los señores funcionarios de la

¹ En adelante, señor Diaz.

² En adelante, ítem 1.

³ En adelante, señor Soplopuco.

⁴ En adelante, ítem 2.

*UNTELS en mención, en caso no hayan entregado sus declaraciones juradas de intereses como dicta la norma.*⁵



Mediante Carta N° 000027-2022-CG/GDJ de fecha 8 de junio de 2022, la entidad brindó atención a dicho requerimiento, comunicando al recurrente que respecto a la consulta sobre *“cuáles serían las acciones administrativas y penales de los señores funcionarios de la UNTELS, en caso no hayan entregado sus declaraciones juradas de intereses como dicta la norma (Ley N° 31227)”*, le informa que *“en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31227, concordante con lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento para implementar la Ley N° 31227, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG, se tiene establecido que son las Entidades (donde labora el sujeto obligado) las responsables de evaluar el incumplimiento o la presentación tardía o incompleta de la DJI, de acuerdo al régimen disciplinario aplicable”*.

El 9 de junio de 2022, el recurrente interpuso recurso de apelación ante esta instancia contra la Carta N° 000027-2022-CG/GDJ, manifestando que no ha recibido la información requerida y que su pretensión es obtener las declaraciones juradas requeridas mediante su solicitud.



Mediante la Resolución 001611-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁶ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos; requerimientos que fueron atendidos con Escrito N° 01 recibido el 25 de julio de 2022, mediante el cual la entidad señala que *“(…) se ha dado respuesta al administrado por correo electrónico de fecha 17 de junio de 2022, mediante el cual de atienden los pedidos 1, 2, 3, 4 y 5, de su solicitud de pedido a la información pública, ante la atención del pedido contamos con el acuse recibo de haber enviado al correo consignado por el solicitante”* [sic] solicitando por lo tanto el archivo definitivo del procedimiento. Asimismo, con fecha 27 de julio de 2022, la entidad remitió el Escrito N° 02, reiterando sustancialmente haber dado respuesta a todos los extremos de la solicitud del recurrente, y que de acuerdo a la *“(…) Ley N° 31227, “Ley que Transfiere a la Contraloría General de la República la Competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos”, y su Reglamento, aprobado por Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG del 09 de agosto del 2021, establecen que corresponde a la Contraloría General de la República el registro y archivo de la declaración jurada de intereses presentadas por los sujetos obligados. EN CONSECUENCIA, si no han presentado, la Contraloría no tiene acceso a las mismas. (entiéndase declaraciones de inicio, periódicas o cese)”*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

⁵ En adelante, ítem 3.

⁶ Resolución notificada mediante Cédula de Notificación N° 6504-2022-JUS/TTAIP, recibida por la entidad el 20 de julio de 2022,

N° 021-2019-JUS⁷, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.



2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.



2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.



Respecto a los ítems 1 y 2 de la solicitud

En el caso materia de autos, se aprecia que mediante los ítems 1 y 2 de la solicitud de información, el recurrente requirió las declaraciones juradas de intereses de los señores Díaz y Soplopucó. Ante dicho requerimiento la entidad brindó respuesta con Carta N° 000027-2022-CG/GDJ, refiriéndose únicamente al ítem 3 de su requerimiento; por lo que el recurrente consideró denegada su solicitud, respecto a las citadas declaraciones juradas.

No obstante, mediante la formulación de descargos, la entidad informó a esta instancia que mediante correo electrónico de fecha 17 de junio de 2022 brindó respuesta a los ítems 1 y 2 de la solicitud del recurrente, en los siguientes términos:

“Sobre el particular, la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas, en su calidad de unidad orgánica que posee la información, comunica que realizó la búsqueda en el sistema de declaraciones juradas para la gestión de conflicto de intereses y advierte que en esta Entidad Fiscalizadora no obra ninguna de las DJI materia de su requerimiento en los términos solicitados.

En tal sentido, se le comunica la denegatoria de acceso, toda vez que la “solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente (...) En este caso, la entidad deberá comunicar por escrito que la

⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto a la información solicitada”, conforme lo previsto en el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley N° 27806 (...). (subrayado agregado)

Igualmente, mediante el Escrito N° 02 de la entidad, respecto a dicho requerimiento, precisó que:



“13. Sobre el particular, nos remitimos y suscribimos también los términos señalados en el Memorando N° 274-2022-CG/GDJ emitido por la Subgerencia de Declaraciones Juradas, en su calidad de unidad orgánica que posee la información (Artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por D.S. N° 72-2003-PCM y modificado por D.S. N° 70-2013-PCM).



14. Agregamos que, la Ley N° 31227, “Ley que Transfiere a la Contraloría General de la República la Competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos”, y su Reglamento, aprobado por Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG del 09 de agosto del 2021, establecen que corresponde a la Contraloría General de la República el registro y archivo de la declaración jurada de intereses **presentadas por los sujetos obligados. EN CONSECUENCIA, si no han presentado, la Contraloría no tiene acceso a las mismas.** (entiéndase declaraciones de inicio, periódicas o cese).” (subrayado agregado)



Sobre el particular, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En dicho supuesto, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada o en su defecto comunica la inexistencia de la información, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso de autos, respecto al otorgamiento de respuesta a los requerimientos efectuados mediante los ítems 1 y 2 de la solicitud, se ha tenido a la vista copia del correo electrónico de fecha 17 de junio de 2022 dirigido al solicitante, mediante el cual la entidad comunicó la inexistencia de la información requerida, sustentándose en el Memorando N° 000219-2022-CG/GDJ de fecha 15 de junio de 2022 de la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas (unidad orgánica poseedora de la información), asimismo consta el acuse automático de recibido de fecha 17 de junio de 2022 de las 12:07 horas; por lo tanto, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

Respecto al ítem 3 de la solicitud

En cuanto a dicho extremo, el recurrente ha solicitado información bajo los siguientes términos: *“En caso no tener dichas declaraciones juradas de intereses, mencionar las razones y acciones administrativas y penales de los señores funcionarios de la UNTELS en mención, en caso no hayan entregado sus declaraciones juradas de intereses como dicta la norma”.*

Al respecto, cabe señalar que el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸; define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”, así como la obligación que tiene la entidad “de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado).

En esa línea, teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado en el ítem 3 de la solicitud, tiene por objeto la atención de una consulta planteada por el recurrente, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que “el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “(...) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.” (subrayado agregado).

Por lo tanto, se advierte que el recurrente mediante el ítem 3 de su solicitud ha formulado una consulta sobre la realización de actuaciones administrativas y penales por parte de la entidad, en un caso específico (omisión de presentación de declaración jurada de intereses); en consecuencia, dicha petición no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que, conforme al tenor de su solicitud, constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444.

En virtud a lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, respecto al requerimiento efectuado en el ítem 3 de su solicitud, sin perjuicio de que la entidad haya brindado o proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Por último, el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el recurso de apelación presentado por el recurrente a la entidad, a efecto de su atención, respecto al presente extremo de la solicitud de fecha 3 de junio de 2022.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01479-2022-JUS/TTAIP de fecha 9 de junio de 2022, interpuesto por **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES** contra la Carta N° 000027-2022-CG/GDJ de fecha 8 de junio de 2022, respecto los extremos contenidos en los ítems 1 y 2 de la solicitud; mediante la cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de junio de 2022.

Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01479-2022-JUS/TTAIP, respecto al extremo correspondiente al ítem 3 de la solicitud, conforme a los fundamentos expuesto en la parte resolutive de la presente resolución.

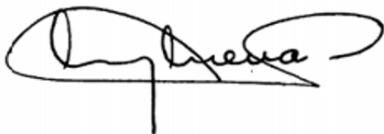
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, respecto a la atención del ítem 3 de la solicitud de fecha 3 de junio de 2022.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs